el repetido ausilio segun se advierte del mismo documento que se incorpora en este cuaderno, como parte del espediente.

Queretaro agosto 28 de 1838

ton fundamento numen

Vicente Teran.

NOTA. Por el correo recibido ayer a las tres y media de la tarde vino la suprema orden del Ecsmo. Sor. Presidente de la Republica comunicada a esta oficina por el Ministerio de Hacienda, para que el Sor. Gefe quede suspenso por el termino de tres meses con medio sueldo; y este es el resultado de las contestaciones que anteceden. Dicho Sor. ha recibido su condena con bastante resignacion, no obstante que ella cede en perjuicio de su numerosa familia; y aunque varios amigos suyos lo han querido persuadir para que represente al Supremo Gobierno sobre el particular, ha sido envano; porque les ha hecho presente que sin duda la superioridad halló por justo aplicarle el castigo que hoy sufre.

QUERETARO: 1838.

Imprenta del c. Agustin Escandón.

ALOCUCION

QUE EN UNA JUNTA DE VECINOS

PRONUNCIÓ

EL C. ANTONIO DEL RASO

EN ESTA CAPITAL

EL 8 DE AGOSTO DE 1838

PROVOCANDO LA CREACION

DE UNA JUNTA DE INDUSTRIA.

EN CONSECUENCIA SE NOMERO LA JUNTA QUE SE COMPONE DE TREINTA INDIVIDUOS CON AUTO. RIZACION DEL GOSIERNO.

QUERETARO.

Imprenta del c. A. Escandon, a calle de Sta. Clara. n. 4.

838.

PERNANDO DIAZ RAMIBES

to de es-Ayunta-

inistracion un pueblo en un estade fallas s prontos v in dictado s abusos; y to, y se ha bargo han o del todo. lev de 20 runtamienencias que cía, he tesiguientes. en el Palos demas a gente de de Zapa donde sea squila que obligacion les y Agua-

es, hombres a proposito para este apuro, so pena de e el que falte sufrirà cuatro dias de pricion.

2. Se prohibe a toda clase de personas arrojar a as calles, tiestos, piedras y cualquiera otra clase de baura, bajo la muita de seis reales por primera vez, doble por la segunda y triple por tercera. el repetido mo docume derno, como Quereta

NOTA
tres y media
del Ecsmo.
municada a
Hacienda, p
so por el ter
do; y este es
que antecede
na con basta
cede en perj
que varios a
dir para qu
sobre el par
ha hecho pre
halló por jus

ufriran co fas piezas altas v parades de la carcel, segun lo resuelto por el Ecmo. Tribu-I de segunda instancia a con-Querciaro Junio 30 de 1839.

QUERETARO: 1838.

Imprenta del c. Agustin Escandon.

## FONDO FERNANDO DIAZ RAMITE

## EL CORONEL RETIRADO

Francisco Novoa y Palacios Prefecto de este Distrito, y Presidente del M. I. Ayuntamiento.

La policia, este importante ramo de la administracion publica, y quiza el más digno de atencion en un pueblo civilizado, se halla en el dia en esta Ciudad en un estado decadente, y se observan en ella multitud de fallas que estan reclamando imperiosamente los más prontos y eficaces remedios. En distintos tiempos se han dictado providencias muy sabias que contengan tales abusos; y aunque recien dadas han surtido todo su efecto, y se ha esperimentado su venefica influencia, sin embargo han caido en desuso, y tal vez se han abandonado del todo. Por estos principios, y porque conforme a la ley de 20 de Marzo de 1837, de acuerdo con el M. I. Ayuntamiento, esta en mis facultades el tomar las providencias que estime conducentes al buen estado de la policía, he tenido a bien mandar se observen los articulos siguientes.

Art. 1. Al toque de fuego se hallaran en el Palacio o Casas Consistoriales el Guarda mayor, los demas de policía y el Fontanero para entregar a la gente de trabajo las bombas, canastos, barras y utiles de Zapa propios para el efecto, y en seguida auxiliaran donde sea el incendio que se conocerá por la buelta de esquila que à la Iglesia mas inmediata; y serà precisa obligacion asistan a este acto los Cargadores, Alvañiles y Aguares, hombres a proposito para este apuro, so pena de e el que falte sufrirà cuatro dias de pricion.

2. Se prohibe a toda clase de personas arrojar a as calles, tiestos, piedras y cualquiera otra clase de basura, bajo la multa de seis reales por primera vez, doble por la segunda y triple por tercera.

3. Con la misma pena se escarmentará a los que vertieren agua por los balcones o puertas; y los que tengan que derramarla lo harán en los caños o atargeas, cuidando de no hecharla de golpe para no maltratar el

piso, ni salpicar.

4. No se podran sacudir por los balcones, ni puertas las alfombras, petates, ropas, ni otras cosas con que se cause incomodidad, como tampoco regar y asear los Coches en las calles, bañar los Caballos, fregar los trastos o utensilios, labar ropas en los caños o fuentes publicas, y otras operaciones semejantes, cuya infraccion se ca-tigara con la multa del auterior articulo.

5. Ninguno tendra jaulas, tinajas, ni otra clase de vacijas, en las ventanas, balcones, rejas o bordos de las azoleas que caen a la calle, pena de incurrir en las mismas multas y de resarcir el daño que causaren.

6. Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acoinodados con zacate, paja o yervas, serán obligados a recoger todo esto en sus huacales para extraerlo fuera de la Ciudad y dejar limpio el puesto, bajo las penas del

articulo segundo.

7. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo baran en las calles; pero de manera que no embaracen el paso y con precision de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el Cacao y otros efectos, prohiviendose esta operacion en orden al Chile por ser necivo y molesto su polvo, bajo las mismas penas del anterior.

8. O Todos los vecinos estarán obligados a barrer y regar el frente de sus casas les miercoles y sabados de todo el año, aunque sean feriados, antes de las ocho de la mañana; y el que pasada esa hora no lo hiciere, sufrirá una multa de tres reales a dos pesos por la primera,

doble por segunda y triple por tercera.

9. Los barridos deberán hacerse despues de regado el suelo para no molestar al vecindario con el polvo, alzando las basuras de la calle mientras pasare el carreton menos cuando esten lodosas pues entonces se amontonaràn en medio de ella y el carretonero las levantará; bajo las mismas penas que señala el articulo segundo.

10. Serà a cargo de los dueños de las casas o aceorias, el cumplimiento de lo ordenado en los articulos anteriorespor lo que respecta al frente de las que estuvieren vacias desde el dia en que reciban las llaves hasta

el en que las arrienden. In al ab y noto les le

11. Los Conventos, Hospitales, y demas edificios publicos y de beneficencia, solo estaran obligados a barrer los sabados.

12. Al que se hallare hechando basuras, o cualquiera otro ensolve en las acequias o atargeas, sé le aplicará la multa en los mismos terminos del articulo segundo.

13. Las basuras que salgan del barrido de las casas no se pondri en la calle, si no que se guardaran esperando la llegada del carreton que las recibirá todas a escepcion del estiercol, cenizas, cisco y escombros bajo las penas del articulo segundo.

14. Del mismo modo los figones, fondas, hosterias y demas casas de esta clase, se abstendran de arrojar a la calle, plumas, aguas sucias, y otras inmundicias bajo

las penas del anterior articulo.

15. Los vinoteros cuidarán de que los consumidores de caldos, no ensucien las banquetas y enlozados contiguos a sus puertas, acudiendo si no pudieren impedirlo al vigilante o ayudante mas inmediato para que tome providencia; quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos a las penas del articulo anterior.

16. Todo comerciante cuando se descargue en sus puertas, harina, leña, carbon, u otros efectos, cuidarán solo la acera respectiva, sin embarazar la banqueta, como tambien de que se barra y limpie inmeditamente lo que se hubiere ensuciado; pena de pagar las multas que señala el articulo segunda. la altro de astro de la como de la com

17. Les dueños o administradores de casas de matanza, sea del ganado que fuere, estarán igualmente obligados a hacer tirar diariamente en el lugar destinado. las inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles u otras vacijas en que se estraigan, vayan bien tapados para evitar tanto el derrame en las calles, cuanto el mal olor; y de la misma suerte cuidaràn de que no corran tales suciedades por los caños o atargeas, sufriendo los infractores de este articulo, la multa de uno

a seis pesos.

18. Los maestros de obra u oficiales de albañileria, cuidaran bajo la multa de seis reales aumentada proporcionadamente en caso de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales, se tengan dentro de las casas para que alli se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion acudiran a la policía para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al publico; y por lo que respecta al cascajo y escombros que no pueden aprovecharse en la obra, se sacaran a costa del dueño a los lugares que se le destinen.

19. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plehe de ambos sexos, de ensusiarse en las calles, y parajes publicos, se prohibe tan escandaloso esceso; y los que lo cometicien seran aprehendidos en el acto, dandoseles algun destino correcional por alguno de los Sres. Alcades, si no tuvieren con que pagar la multa que se les aplicara de dos reales hasta dos pesos.

20. Los padres y madres de tamilia que habitan acesorias, y los maestros y maestras de escuelas y ami-

gas, tendran especial cuidado de que los niños y niñas no salgan a cususiarse a la calle, procurando que conciban el debido horror a una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; por cuya falta se tendran por comprehendidos en las mismas penas del articulo anterior.

21. Las mulas, caballos, perros, y otros animales muertos, seran conducidos sin tardanza por los dueños, a los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevaran a su costa, e incurriran en la malta de seis reales.

22. Siendo del cargo del a entista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carretones estipulados en su contrata, deberà con arreglo a ella hacer que esten todos numerados, y que diariamente salgan por tos rumbos designados a recojer por las calles las basuras e inmundicias, llevando la campanilla que tocaran los carretoneros para que sirva de aviso al vecindario, y ademas aguardaran el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las cailes, sean precisas; entendidos de que el carretonero que faltare serà multado en cuatro reales.

23. Los que tengan que introducir a la Ciudad, vacas, cabras, cerdos, u otros animales, cuidaran de que no impidan el paso ni causen incomodidad, prohibiendo se igualmente que se introduzca ganado vacuno que no sea manso, bajo la pena de seis reales por la primera vez doble por segunda y triple por tercera.

24. Los carniceros y demas tratantes en el mercado se abstendran de mantener perros tanto de dia, como de noche en sus cajones y puestos para evitar esta molestia al vecindario, bajo la pena de dos reales a un peso de multa.

25. Por la misma razon se prohibe el tener perros en las azoteas, pues los vecinos de las casas contiguas se